

Certificación Registral expedida por:

ADOLFO CALANDRIA AMIGUETI

Registrador Mercantil de MERCANTIL DE LAS PALMAS

EMILIO CASTELAR, 4 Y 6. 2 PLANTA.
35007 - PALMAS DE GRAN CANARIA, LAS
Correo electrónico: laspalmas@registromercantil.org

Certificación de estatutos sociales

IDENTIFICADOR DE LA SOLICITUD: **3/38/M63PP46T**

*(Citar este identificador para cualquier
cuestión relacionada con esta certificación)*

Su referencia: **Sin referencia.**

EL REGISTRADOR MERCANTIL DE LAS PALMAS QUE SUSCRIBE, tras examinar los Libros del Archivo y la base de datos informatizada existente en este Registro Mercantil, de LAS PALMAS, con referencia a la Sociedad solicitada en la instancia presentada bajo el asiento 2026 del Diario 2024;

CERTIFICA:

Que los datos relativos a esta Sociedad, que continúa vigente en este Registro, con personalidad Jurídica son los siguientes:

DENOMINACIÓN: SHUTTLE TRUCK, SOCIEDAD LIMITADA

NIF: B56189871

EUID: ES35009.000313895

IRUS: 1000081170036

C.N.A.E.: 4941,4941

Descripción C.N.A.E.: Transporte de mercancías por carretera; Transporte de mercancías por carretera

Órgano de Administración: Administradores solidarios

Últimos datos de inscripción en el Registro Mercantil :

Hoja GC-61550 IRUS: 1000081170036. Folio electrónico Inscripción 4

Siendo sus estatutos los adjuntados al final de la certificación.

CLÀUSULA DE LIMITACIÓN DE EFECTOS: La certificación únicamente acredita fehacientemente el contenido de los asientos del Registro en el momento de su expedición ex art. 77 Reglamento del Registro Mercantil aprobado por el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio. Se hace constar expresamente que la presente certificación no podrá servir para acreditar la situación registral en el momento distinto de la fecha de expedición. Se advierte de la eventualidad de cualquier posible alteración sobrevenida en la hoja registral por asientos practicados con posterioridad y que puedan afectar a la vigencia o contenido de aquello de lo que se certifica. La existencia misma de la entidad, la vigencia y contenido de las facultades de sus representantes pueden haberse alterado sustancialmente con posterioridad. En ningún caso pueden entenderse que el representante de la persona jurídica puede vincular a ésta con terceros, por lo que resulte de este certificado cuando el mismo esté caducado por falta de actualización y de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.-

Así resulta de los asientos del Registro, existiendo los siguientes documentos pendientes de despacho referentes a esta sociedad:

DIARIO DE CUENTAS

Datos actualizados el 02/10/2024, a las 09:00

Asiento: 2.024/14.987
Fecha Presentación: 31/07/2024
Cuentas presentadas: Certificación acuerdo junta, Negocio sobre acciones/participaciones propias, Balance PYME, Cuenta de Pérdidas y Ganancias PYME, Memoria PYME, Declaración medioambiental normal, Datos Generales de Identificación, Declaración de identificación del titular real

Expido la presente en PALMAS DE GRAN CANARIA, LAS, a 2 de Octubre de 2024.

..... ADVERTENCIAS

INFORMACIÓN BÁSICA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

Responsable del Tratamiento: Registrador-a/Entidad que consta en el encabezado del documento. Para más información, puede consultar el resto de información de protección de datos.

Finalidad del tratamiento: Prestación del servicio registral solicitado incluyendo la práctica de notificaciones asociadas y en su caso facturación del mismo, así como dar cumplimiento a la legislación en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo que puede incluir la elaboración de perfiles.

Base jurídica del tratamiento: El tratamiento de los datos es necesario: para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al registrador, en cumplimiento de las obligaciones legales correspondientes, así como para la ejecución del servicio solicitado.

Derechos: La legislación hipotecaria y mercantil establecen un régimen especial respecto al ejercicio de determinados derechos, por lo que se atenderá a lo dispuesto en ellas. Para lo no previsto en la normativa registral se estará a lo que determine la legislación de protección de datos, como se indica en el detalle de la información adicional. En todo caso, el ejercicio de los derechos reconocidos por la legislación de protección de datos a los titulares de los mismos se ajustará a las exigencias del procedimiento registral.

Categorías de datos: Identificativos, de contacto, otros datos disponibles en la información adicional de protección de datos.

Destinatarios: Se prevé el tratamiento de datos por otros destinatarios. No se prevén transferencias internacionales.

Fuentes de las que proceden los datos: Los datos pueden proceder: del propio interesado, presentante, representante legal, Gestoría/Asesoría.

Resto de información de protección de datos: Disponible en <https://www.registradores.org/politica-de-privacidad-servicios-registrales> en función del tipo de servicio registral solicitado.

CONDICIONES DE USO DE LA INFORMACIÓN

La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita. De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia.

.....

Este documento ha sido firmado con firma electrónica reconocida por ADOLFO CALANDRIA AMIGUETI Registrador Mercantil de MERCANTIL DE LAS PALMAS a 2 de octubre de 2024.



(*) C.S.V. : 135009270004240280

Servicio Web de Verificación: <https://sede.registradores.org/csv>

(*) Código Seguro de Verificación: este código permite contrastar la autenticidad de la copia

+ mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).



Artículo 1.- Denominación.

La Sociedad girará bajo la denominación de "SHUTTLE TRUCK, SOCIEDAD LIMITADA" bajo cuya razón social ejercerá las actividades propias de su objeto.

ARTICULO 2º.- OBJETO: La sociedad tiene por objeto las siguientes actividades que podrá ejercer y ser objeto de explotación tanto por vía o administración directa como indirectamente mediante su participación en otras sociedades, por vía de representación o por cuenta de terceros y por vía mediatoria o de interconexión entre empresas: a) La sociedad tiene por actividad principal: transporte de mercancías por carretera CNAE 4941.- b) Comprende asimismo su objeto social, las siguientes actividades: La explotación de toda clase de servicios de transporte público de viajeros por carretera, de transportes de mercancía en general y cualquier otra actividad de lícito comercio que con las anteriores se halle en directa conexión. La compraventa, alquiler, promoción, construcción, reformas, reparación, gestión, explotación y permuta de toda clase de bienes muebles e inmuebles tanto rústicos como urbanos, hoteles, edificios, chalets, apartamentos, bungalows, supermercados, boutiques, tiendas y en especial, de instalaciones de carácter turístico, así como las que sean para actividades recreativas o deportivas. La prestación de servicios relativos a la propiedad inmobiliaria y a la propiedad industrial. La compraventa y reparación de vehículos. Reparación y mantenimiento de instalaciones y maquinaria. Comercio al por mayor y al por menor. Distribución comercial, importación y exportación. Compra-venta de bienes e inmuebles, promoción y construcción de edificios, explotación de terrenos, solares, viviendas y demás inmuebles. Ejecución, preparación y reforma de todo tipo de obras privadas y públicas. Provincial. Comunidades Autónomas e incluso del Estado.- Gestión y explotación de bienes de domicilio público, así como toda clase de servicios públicos, cualquiera que sea La Administración Pública titular de las mismas y su régimen de explotación. Dirección técnica de obras públicas y privadas, realización de análisis y control técnico. Elaboración de estudios e informes relativos a obras públicas y privadas, edificación, urbanismo, cartografía, geotecnia, hidrología y medio ambiente. Prestación de servicios de asesoría y redacción de estudios e informes en materia económica, financiera, laboral, comercial, publicitaria y de comunicaciones. Prestación de servicios de limpieza e higienización. Elaboración y redacción de toda clase de proyectos relacionados con la agricultura, ganadería, pesca, obras públicas y privadas, edificación, urbanismo, energía, minería, instalaciones eléctricas e informáticas. Realización de trabajos de conservación y mantenimiento de bienes inmuebles, así como de carreteras, vías ferreas, puertos, aeropuertos y demás obras de infraestructuras públicas o privadas. Realización de trabajos de conservación y mantenimiento de maquinaria industrial y equipos electrónicos e informáticos. Realización de operaciones de mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones de fontanería, conducción de agua y gas, calefacción y aire acondicionado. Realización de tareas de mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones de seguridad y contra incendios y maquinaria de oficina, de aparatos elevadores y de traslación horizontal. Realización de servicios de transporte en general por cualquier medio, recogida y transporte de toda clase de residuos y prestación de servicios de grúa. Realización de operaciones de tratamiento e incineración de residuos y desechos urbanos, tratamientos de todos y residuos de centros sanitarios y clínicas veterinarias, así como tratamiento de residuos oleosos. Prestación de servicios de captura de información y datos por medios electrónicos,

informáticos y telemáticos, de desarrollo y mantenimiento de programas de ordenador, de mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones de telecomunicaciones.- Prestación de servicios de telecomunicaciones y explotación y control de sistemas informáticos e infraestructuras telemáticas. La enumeración de los fines mencionados no presupone el inmediato desenvolvimiento, ni la simultaneidad de los mismos, sino la posibilidad y propósito de su ejercicio, condicionado a las circunstancias libremente apreciadas por la Administración social, la cual podrá iniciar o no tales actividades, así como suspenderlas o reemprenderlas cuando, a su juicio, el interés social lo requiera. En todo caso, quedan excluidas del objeto social aquellas actividades para los que la ley exija, autorizaciones, titulación oficial, colegiación obligatoria o inscripción en registros especiales autorización administrativa o requisitos especiales de los que carezca la sociedad, que no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos. En todo caso las actividades enumeradas quedan fuera del ámbito de aplicación de la Ley 2/2007 de 15 de marzo, de sociedades profesionales en el sentido de que no son ejercitadas directamente por la Sociedad, sino que ésta, en su caso, sirve de intermediación entre los profesionales con titulación oficial que las ejercen y el cliente o solicitante de la prestación de dichas actividades profesionales.

ARTICULO 3º.- DOMICILIO.- La Sociedad fija su domicilio en Telde, provincia de Las Palmas, Carretera LAS PALMAS-TELDE, S/N. KM 11, 35200, y tendrá nacionalidad española. El órgano de administración podrá acordar el establecer y suprimir Sucursales, Agencias y Delegaciones donde juzgue conveniente, cumpliendo los requisitos legales, trasladar el domicilio social dentro del mismo término municipal. El traslado del domicilio social a otro término municipal será competencia exclusiva de la Junta General. Cuando se trate de traslado internacional del domicilio social, se estará a lo dispuesto en el artículo 98 y concordantes de la Ley 3/2009, de 3 de abril, o norma que la sustituya. Igualmente primará lo dispuesto en cualquier otra norma imperativa que establezca requisitos distintos para casos específicos.

ARTICULO 4º.- CAPITAL SOCIAL Y PARTICIPACIONES.- El capital social es de TRES MIL EUROS (3.000,00 E) y está representado por TRES MIL (3.000) PARTICIPACIONES SOCIALES, iguales, indivisibles y acumulables de UN EURO (1,00 E) de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente con los números UNO (1) a TRES MIL (3.000) ambos inclusive.- Las participaciones sociales otorgan iguales derechos, no se representarán en ningún caso por títulos especiales, ni nominativos, ni al portador. Tampoco se expedirán resguardos provisionales acreditativos de una o varias participaciones sociales.

Artículo 5.- Duración y comienzo de actividades.

La Sociedad tendrá una duración indefinida. Los

ejercicios sociales comenzarán el primero de enero y terminarán el treinta y uno de diciembre de cada año natural, salvo el primero, que comenzará en el día de otorgamiento de la escritura de constitución.

Artículo 6.- Cualidad de socio.

6.1) La adquisición de alguna participación social confiere a su titular la cualidad de socio, quedando éste obligado al cumplimiento de los presentes estatutos sociales y sometido a los acuerdos de la mayoría social.

6.2) Sin perjuicio del establecimiento de por la sociedad de una página Web en los términos y con los requisitos previstos en el artículo 11 bis de la Ley de Sociedades de capital, y mientras dicha página web no establezca, todas las comunicaciones que la sociedad deba realizar al socio se realizarán de forma escrita y se remitirán, salvo que en los presentes estatutos se establezca otra cosa, por burofax, correo certificado con acuse de recibo o por conducto notarial al domicilio en España a efectos de notificaciones que conste en el Libro registro de socios y a falta de dicha designación se considerará domicilio a efectos de notificaciones en el que conste en el título de adquisición de sus participaciones sociales, y de ser varios, en el título de fecha más reciente. Se entenderán efectivamente recibidas las comunicaciones de los socios a la sociedad cuando las mismas sean recibidas o admitidas por cualquiera de los miembros del órgano de administración.

6.3) Web-corporativa.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 bis de la Ley de Sociedades de Capital, la Sociedad podrá tener una página Web Corporativa. Será competencia de la Junta General de la sociedad acordar la creación y la supresión de la Web Corporativa. No obstante, la Junta General podrá delegar en el órgano de Administración la concreción de la dirección U.P.L. o sitio en Internet de la Web Corporativa, así como, en su caso, el traslado o modificación de la misma.

El Órgano de Administración podrá crear, dentro de la Web Corporativa, áreas privadas para los diferentes órganos sociales que puedan existir, particularmente un área privada de socios y un área privada del órgano de administración, con la finalidad y de acuerdo con lo previsto en estos Estatutos y en el Art. 11 quáter de la Ley de Sociedades de Capital y que podrán ser, respectivamente, el medio de comunicación entre los socios y la sociedad para todas las relaciones societarias y entre los miembros del órgano de administración. Dichas áreas privadas serán visibles en la Web Corporativa, pero

accesibles sólo por sus usuarios mediante una clave personal compuesta de una dirección de correo electrónico y una contraseña. De acuerdo con lo previsto en el citado artículo, la sociedad habilitará en ellas el dispositivo que permita acreditar la fecha indubitable de la recepción así como el contenido de los mensajes intercambiados a través de las mismas. La creación de las áreas privadas por el Órgano de Administración se comunicará por éste a sus usuarios facilitándoles una contraseña de acceso que podrá ser modificada por ellos. La clave personal de cada socio, o administrador para el acceso a un área privada se considerará a todos los efectos legales como identificador del mismo en sus relaciones con la sociedad y entre ellos a través de la misma. Por tanto se imputarán como remitidos o recibidos por ellos cualesquiera documentos o notificaciones en formato electrónico depositados o visualizados con su clave en o desde un área privada.

Artículo 7.- Adquisición y transmisión de las participaciones sociales.

7.1) No producirán efecto frente a la sociedad la transmisión de las participaciones sociales que no se ajusten a lo previsto en la Ley y en estos Estatutos y el órgano de administración denegará su inscripción en el Libro Registro de socios.

7.2) La adquisición de las participaciones sociales y la constitución, transmisión, modificación y extinción de derechos reales sobre las mismas deberá, constar como requisito de eficacia, en documento público en los términos legalmente previstos, sin perjuicio de las excepciones que la propia ley, en su caso, establezca. No se practicará ninguna inscripción en el Libro Registro de socios de la sociedad relativa a la titularidad de las participaciones sociales o a la constitución de derechos reales sobre las mismas que, de conformidad con lo previsto en el presente artículo, no consten en documento público.

7.3) Transmisión voluntaria inter-vivos de las participaciones sociales.-

Será libre transmisión voluntaria o forzosa de participaciones sociales y de los derechos de adquisición preferente sobre las mismas que se verifique en virtud de cualquier título, por acto inter-vivos, a favor de personas que ostenten la condición de socio de la sociedad. En los demás casos se sujetará a las reglas sobre adquisición preferente previstas en la ley de sociedades de capital.

7.4) Transmisión forzosa de participaciones sociales.-
En el caso de transmisión forzosa de las participaciones

sociales la sociedad tendrá derecho a adquirir preferentemente las participaciones sociales embargadas en los términos previstos en el artículo 109. 2 de la Ley de Sociedades de Capital.

7.5) Transmisión mortis causa de las participaciones sociales. Los socios tendrá derecho de adquisición preferente sobre las participaciones transmitidas mortis causa por cualquier título o concepto sucesorio cuando el adquirente no tenga la condición de socio o cónyuge, descendiente o ascendiente de socio.

El órgano de administración notificará a la adquisición mortis causa a los socios, -con indicación de la identidad del adquirente-, dentro de los quince días naturales siguientes a aquél en que la misma le hubiese sido notificada por el adquirente, a los efectos de que los socios, en idéntico plazo, ejerciten, si les conviniere, su derecho de adquisición preferente, en cuyo caso, las participaciones transmitidas se distribuirán entre ellos en proporción a su cuota de participación en el capital social. El derecho de adquisición preferente no ejercitado, total o parcialmente por cualquier socio acrecerá, en proporción a su respectiva participación en el capital social, a aquellos otros que lo hubieran ejercitado y hasta la cuantía máxima de su demanda. A tal fin, los socios, al ejercer el derecho de adquisición preferente manifestarán al órgano de administración el número máximo de participaciones que desean adquirir.

7.6) Valoración de las participaciones sociales. Las participaciones sociales se valorarán en los casos de transmisión por venta voluntaria por el precio de venta comunicado por el socio transmitente y en las transmisiones a título gratuito o por cualquier otro título oneroso, por acuerdo entre las partes, a falta de acuerdo, por su valor razonable el día en que se hubiese comunicado a la sociedad el propósito de transmitir o, -en su caso-, el día en que se verificó la transmisión que dio lugar al derecho de adquisición preferente, que será fijado por un auditor de cuentas distinto del de la sociedad, designado a tal efecto, por el Registrador Mercantil del domicilio social, en los términos que previene el artículo 353 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

En todo caso el precio de las participaciones se pagará al contado.

Artículo 8.- Copropiedad y derechos reales sobre las participaciones sociales.

8.1) Los copropietarios de participaciones sociales o cotitulares de derechos sobre las mismas, deberán designar

a una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente de cuantos obligaciones se deriven de la condición de socio.

8.2) En el caso de que las participaciones sociales o los derechos constituidos sobre las mismas se hubiesen adquirido con sujeción a un régimen económico matrimonial de comunidad, el ejercicio de los derechos de socio corresponderán, única y exclusivamente, al cónyuge que figure como titular en la Escritura pública de adquisición.

8.3) Usufructo de participaciones sociales. En el caso de constitución del derecho real de usufructo la cualidad de socio corresponderá al nudo propietario no obstante, el usufructuario tendrá el derecho en todo caso a los dividendos acordados por la sociedad durante el usufructo, así como el derecho de asistencia y voto a las Junta Generales y el de información e impugnación de acuerdos sociales y el derecho de asunción preferente de participaciones sociales.

8.4) Prenda y embargo de participaciones sociales. En el caso de prenda o embargo en cuanto lo permita su régimen específico, la cualidad de socio corresponderá al propietario así como el derecho de asistencia y voto a las Junta Generales y el de información e impugnación de acuerdos sociales.

8.5) En todo lo no previsto en este artículo y en cuanto no se opongan al mismo se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley.

Artículo 9.- Órganos de la sociedad.

Son órganos de la sociedad la Junta General de Socios, como órgano soberano de formación de la voluntad social y el órgano de administración y gobierno de la misma.

Artículo 10.- Competencias de la junta general.

Es competencia de la junta general deliberar y acordar sobre los asuntos previstos en el artículo 160 de la Ley de sociedades de capital y los demás que, en su caso, le atribuyan las leyes y estos estatutos, por tanto, en todo caso será competencia de la junta general deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos: a) La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social; b) El nombramiento y separación de los administradores, de los liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos; c) La modificación de los estatutos sociales; d) El aumento y la reducción del capital social; e) La supresión o limitación del derecho de suscripción

preferente y de asunción preferente; f) La adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales. Se presume el carácter esencial del activo cuando el importe de la operación supere el veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado; g) La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero; h) La disolución de la sociedad; i) La aprobación del balance final de liquidación.

Artículo 11.- Convocatoria de la Junta General.

Las Juntas Generales serán convocadas por los Administradores, y en su caso por los Liquidadores de la Sociedad. Cuando la administración esté encomendada a más de dos administradores de forma mancomunada la junta podrá ser convocada por dos cualquiera de ellos.

La Junta General se convocará mediante la publicación del anuncio de la convocatoria en la página web de la sociedad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley de sociedades de Capital, cuando la página web no hubiese sido creada o esta no hubiese sido debidamente inscrita y publica o en el caso de imposibilidad técnica la Junta General de la Sociedad deberá convocarse, mediante comunicación individual y escrita dirigida a cada uno de los socios, con acuse de recibo, por los medios y en el domicilio determinado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.2. No obstante, cuando el socio lo hubiese autorizado expresamente, la comunicación escrita se podrá realizar mediante comunicación electrónica firmada electrónicamente por el órgano competente para convocar la Junta General, a la dirección de correo electrónico designada a tal efecto por el socio, que conste anotada con este fin en el Libro Registro de Socios.

Se entenderá en todo caso debidamente convocado el socio que así lo comunique expresamente a la Sociedad, expresando la fecha de la celebración de la Junta o si el socio recibiese personalmente en el domicilio social comunicación escrita de convocatoria y firmase la entrega de la misma.

El anuncio deberá publicarse en la página web, o en su caso, remitirse a los socios, por lo menos, con quince días de antelación a la fecha fijada para la celebración de la Junta general, y en el mismo deberá constar el nombre de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión, el lugar de celebración y el orden del día, en el que figurarán todos los asuntos que han de tratarse y el cargo de la persona o

personas que realizan la comunicación.

En el caso de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 171 de la Ley de Sociedades de capital, proceda la convocatoria de la Junta General por el Secretario judicial o el Registrador Mercantil está podrá convocarse mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social, única y exclusivamente si la sociedad no tuviese página web o por causa o fallecimiento del administrador no pudiere accederse a misma y además se hubiese denunciado el extravío del libro registro de socios.

La junta se celebrará en el término municipal donde la sociedad tenga su domicilio. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

No obstante, frente a lo dispuesto en el presente artículo prevalecerán en todo caso, los requisitos o plazos, que para casos específicos pudiese establecer cualquiera otra norma especial de carácter imperativo.

Artículo 12.- Asistencia a la Junta General.

Todos los socios que acrediten su condición de tal en los términos previstos en el artículo 6 podrá asistir al Junta General, personalmente o por medio de representante. El socio que no asista personalmente a la Junta General podrá hacerse representar en la misma por medio de otro socio, su cónyuge, ascendiente, descendiente o persona que ostente poder general en escritura pública con facultades para administrar todo el patrimonio que tuviere en territorio nacional o poder general para asistir a las juntas generales de la sociedad. En todo caso la representación deberá constar por escrito y, salvo que conste en documento público, lo será con carácter especial para cada Junta. La representación es siempre revocable. La asistencia personal a la Junta del representado tendrá valor de revocación.

Los administradores deberán asistir a la Junta General, también podrán asistir a la misma los directores, gerentes, técnicos y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

Asistencia por medios telemáticos.- Los socios podrá asistir a la Junta por medios telemáticos que garanticen la identidad del sujeto. En la convocatoria se describirán los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los accionistas previstos por los administradores para permitir el ordenado desarrollo de la junta. En particular,

los administradores podrán determinar que las intervenciones y propuestas de acuerdos que tengan intención de formular quienes vayan a asistir por medios telemáticos, se remitan a la sociedad con anterioridad al momento de la constitución de la junta. Las respuestas a los accionistas que ejerciten su derecho de información durante la junta se producirán por escrito durante los siete días siguientes a la finalización de la junta.

Artículo 13.- Mesa de la Junta.

La Junta General, será presidida en sus respectivos casos: a) Por el administrador único si lo hubiese. En este caso la Junta, por mayoría simple, podrá nombrar un secretario con actuación exclusivamente interna o auxiliar, sin que por este nombramiento quede facultado para certificar ni para elevar a público los acuerdos, funciones éstas que corresponden exclusivamente al administrador único; b) Por el administrador de más edad, si fuesen varios mancomunados o solidarios, ejerciendo las funciones de secretario el administrador de menor edad y si la tuvieran igual, al que por suerte corresponda. c) Por el Presidente del Consejo de Administración, ejerciendo la función de Secretario de la Junta el que lo sea del Consejo.

En defecto de todos y cada uno de los nombrados para sus respectivos supuestos, los designados por mayoría simple entre los asistentes y a falta de acuerdo ejercerá las funciones de presidente, el socio de mayor edad, que asista personalmente a la Junta y de secretario, con actuación exclusivamente interna o auxiliar, el socio de menor edad que asista personalmente a la Junta, y a falta de socios, ejercerá la presidencia de la Junta el representante de mayor edad y la secretaría el de menor edad.

Artículo 14.- Constitución de la Junta, quórum, deliberaciones y adopción de acuerdos.

14.1) Constitución de la Junta General.- La Junta quedará válidamente constituida cuando concurran, presentes o representados, un número de socios que a su vez representen, al menos, el número de votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divide el capital social necesario para la aprobación de los temas incluidos en el orden del día de la convocatoria de la Junta de que se trate, según dispone la Ley y estos Estatutos.

La Junta quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto sin necesidad de previa convocatoria si, encontrándose presente o representado todo el capital

social, todos los asistentes decidieran celebrarla, con aceptación, igualmente unánime, del ORDEN DEL DÍA de la misma.

14.2) Deliberaciones.- El Presidente de la Junta dirigirá las deliberaciones, con facultad de dar por concluidos los debates sobre cualquier punto del orden del día, asignará los turnos de palabra, en primer lugar a los que lo hubiese solicitado por escrito y después, a los que la pidan verbalmente en la reunión siempre por riguroso orden de petición de esa preferencia.

14.3) Votaciones.- Las votaciones serán públicas, salvo que el presidente estime que deban ser secretas o así lo solicite alguno de los socios asistentes a la Junta o así lo establezca la ley. Cada uno de los puntos del orden del día de someterá individualmente a votación y en todo caso a) los asuntos sustancialmente independientes, b) el nombramiento, la ratificación, la reelección o la separación de cada administrador; c) en la modificación de estatutos sociales, la de cada artículo o grupo de artículos que tengan autonomía propia. Corresponde al Presidente de la Junta dirigir el proceso de votación, pudiendo ser auxiliado al efecto por uno o varios scrutadores, por él designados. Igualmente podrá fijar el sistema de votación que considere más adecuado, pudiendo acordar que la votación se realice a mano alzada y, si no hay oposición, podrá considerar adoptado el acuerdo por asentimiento. No se computarán los votos en blanco.

14.4) Acuerdos.- Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divide el capital social.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de aquellos acuerdos que conforme a lo dispuesto en las leyes, y en especial en el artículo 199 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio requieran un mayor porcentaje de votos; y quedando siempre a salvo lo dispuesto en los artículos 223 y 238.1 de la misma.

Régimen derivado de la unipersonalidad.- Cuando la sociedad tenga la condición de unipersonal el socio único ejercerá las competencias de la Junta General, en cuyo caso sus decisiones se consignarán en acta, bajo su firma o la de su representante, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o por los administradores de la sociedad.

Artículo 15.- De la Administración.

15.1) Para ser administrador se requiere la condición de socio. No podrán ser Administradores quienes se hallen incursos en causa legal de incompatibilidad.

15.2) Duración del cargo.- Los miembros del órgano de administración ejercerán su cargo por tiempo indefinido.

15.3) Retribución.-

Los administradores no percibirán retribución alguna por el ejercicio de sus cargos. - No obstante, cualquier prestación de trabajo personal que realice el administrador para la sociedad será retribuida conforme a la reglamentación de trabajo correspondiente a la industria o comercio que constituya el objeto social.

Artículo 16.- Modo de organizar la Administración.

La administración Sociedad tanto en el orden interno como en el externo y la representación de la misma, así como el uso de la firma social, tanto en juicio como fuera de él, se confía:

a) Un administrador único.

b) Dos como mínimo o siete como máximo, administradores que actúen solidaria o conjuntamente.

c) A un Consejo de Administración integrado por un número de miembros no inferior a tres ni superior a doce.

La junta general podrá optar alternativamente por cualquiera de los modos de organizar la administración de la Sociedad mencionados anteriormente, sin necesidad de modificación estatutaria. También podrá nombrar administradores suplentes, para el caso de que los titulares cesaren por cualquier causa. Estos acuerdos se consignarán en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil.

Artículo 17.- Atribución del poder de representación.

17.1) La atribución del poder de representación a los administradores corresponderá:

a) En caso de administrador único, necesariamente a éste;

b) En caso de varios administradores solidarios, el poder de representación corresponderá a cada administrador individualmente;

c) En el caso de varios administradores conjuntos o mancomunados será suficiente, a efectos externos, así como para convocar la junta general de la sociedad la actuación o la firma de dos cualquiera de los nombrados a los que corresponderá el poder de representación de la sociedad.

d) En el caso del Consejo de Administración a su Presidente y en todo caso al Consejo de Administración que actuará colegiadamente.

17.2) Tendrán suficientes facultades representativas para elevar a público y solicitar la inscripción registral de los acuerdos de la Junta y del órgano de administración, las siguientes personas:

a) El administrador único, cuando la estructura del órgano de administración sean un administrador único.

b) En el caso de que la estructura de órgano de administración sea de varios administradores que actúen solidaria o mancomunadamente o un Consejo de Administración, cualquiera de los administradores o consejeros, por si solo tendrá suficientes facultades representativas para la elevación a público e inscripción registral de los acuerdos de la Junta y del órgano de Administración.

17.3) Lo dispuesto en el número precedente el presente artículo se entiende sin perjuicio de la facultad de certificar las actas y acuerdos de los órganos colegiados de la sociedad que corresponderá, respectivamente, en función de la forma de organización que adopte el órgano de administración:

a) Al Administrador.

b) A cualquiera de los administradores solidarios.

c) A dos cualesquiera de los administradores que actúen de forma mancomunada o conjunta.

d) Al socio único, cuando se trate de certificar en que se consignen sus acuerdos o decisiones y sin perjuicio de la facultad certificante que corresponda a los administradores de la sociedad.

e) Al Secretario del Consejo de Administración.

Artículo 18.- Facultades y atribuciones del órgano de representación.

El órgano de administración tendrá las más amplias facultades en orden a tal representación y administración, pudiendo realizar cuantos actos y contratos exija el mejor desenvolvimiento del objeto y los negocios sociales, siempre que no estén prohibidos por las normas y disposiciones legales de aplicación.

Artículo 19 Consejo de Administración.

1.- Composición.- El Consejo de Administración elegirá en su seno a un presidente y un secretario, y, en su caso, uno o varios Vicepresidentes o Vicesecretarios, siempre que tales nombramientos no hubieren sido realizados por la Junta General o los fundadores al tiempo de designar a los Consejeros.

2.- Convocatoria.- La convocatoria del Consejo corresponde a su Presidente, o a quien haga sus veces, quien ejercerá dicha facultad siempre que lo considere

conveniente y, en todo caso, cuando lo soliciten al menos dos Consejeros, en cuyo caso, deberá convocarlo para ser celebrado dentro de los quince días siguientes a la petición.

La convocatoria se efectuará mediante la publicación de la misma en la página web de la sociedad en el área privada o reservada de la misma correspondiente al órgano de administración y en su defecto de página o web o/y de área privada del órgano de administración, mediante escrito dirigido personalmente a cada Consejero y remitido al domicilio a tal fin designado por cada uno de ellos, o en su defecto, determinado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de los presentes estatutos. El escrito de convocatoria deberá estar publicado en la web social y en su defecto, remitido al último de los Consejeros, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la reunión; en dicho escrito se indicará el día, hora y lugar de la reunión y el orden del día de la misma. Salvo acuerdo unánime, el lugar de la reunión se fijará en el municipio correspondiente al domicilio de la sociedad.-

También podrá ser convocado por los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo de Administración, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al presidente, éste, sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

El Consejo quedará válidamente constituido, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que estén presentes la totalidad de sus miembros y todos ellos acepten por unanimidad la celebración del Consejo.

3.- Representación.- Todo consejero podrá hacerse representar por otro. La representación se conferirá por escrito y con carácter especial para cada reunión mediante carta dirigida al presidente suscrita por el consejero con firma legitimada notarialmente.

4.- Constitución.- El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados más de la mitad de sus componentes.

5.- Forma de deliberar y adoptar acuerdos.- Todos los Consejeros tendrá derecho a manifestarse sobre cada uno de los asuntos a tratar, sin perjuicio de que corresponde al Presidente el otorgamiento de la palabra y la determinación de la duración de las intervenciones.

Necesariamente se someterán a votación las propuestas de acuerdos presentadas por, al menos, dos Consejeros.

Cada miembro del Consejo puede emitir un voto. Los

acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión, salvo disposición legal específica. El voto del presidente será dirimente.

6.- Acta.- Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán en un libro de actas que serán firmadas por el Presidente y el Secretario del Consejo. Las actas serán aprobadas por el propio órgano, al final de la reunión o en la siguiente; también podrán ser aprobadas por el Presidente y Secretario, dentro del plazo de siete días desde la celebración de la reunión del Consejo, siempre que así lo hubiesen autorizado por unanimidad los Consejeros Concurrentes a la misma.

7.- Delegación de facultades.- El Consejo de Administración podrá designar en su seno una Comisión ejecutiva o uno o varios Consejeros Delegados, determinando, en todo caso, bien la enumeración particularizada de facultades que se delegan, o bien, la expresión de que se delegan todas las facultades legal y estatutariamente delegables, sin que puedan ser delegadas la rendición de cuentas de la gestión social, la presentación de balances a la Junta General, ni las facultades que esta concede al Consejo, salvo que fuese expresamente autorizada por ella.

La delegación podrá ser temporal o permanente. La delegación permanente y la designación de su titular requerirá el voto favorable de al menos dos terceras partes de los componentes del Consejo de Administración.

8.- Autorregulación.- En todo lo no previsto, y en cuanto no se oponga a disposiciones imperativas, el Consejo podrá regular su propio funcionamiento.

Artículo 20.- Ejercicio social.

El ejercicio social comenzará el primer día del mes de Enero y concluirá el treinta y uno de diciembre de cada año. Por excepción el primer ejercicio comprenderá desde el otorgamiento de la escritura de constitución de la sociedad hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

Dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social los administradores estarán obligados a formular las cuentas anuales que comprenderán el Balance de la Sociedad, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria. Asimismo, deberán formular el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados. Tales documentos podrán ser examinados por los socios en los quince días anteriores a la fecha en que debe-

necesariamente reunirse la Junta General para aprobar en su caso las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Artículo 21.- Disolución y liquidación de la sociedad.

La sociedad se disolverá por las causas legalmente previstas. En caso de disolución de la Sociedad, la liquidación se practicará por las personas nombradas por la Junta general, y en su defecto por los miembros del Órgano de Administración si su número fuere impar; si fuera par, se prescindirá del de menor edad.

Artículo 22.- Ley especial. En todo lo no previsto en estos estatutos, la Sociedad se regirá por el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por

el Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio y demás disposiciones aplicables. Si como consecuencia de cambios normativos, cualquiera de las cláusulas contenidas en los presentes estatutos entraran en contradicción con lo dispuesto en una norma imperativa, será desde luego aplicada ésta y se liquidará por no puesto lo previsto en los estatutos en la parte que se produzca el conflicto. Asimismo la aplicación del régimen jurídico establecido en los presentes estatutos lo será, en todo caso, sin perjuicio de la eventual aplicación del régimen jurídico, que para casos específicos pudiese establecer normas especiales de carácter imperativo.